

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 05/2009

DON ALBERTO IBARRA CUCALON, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Organos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

L A U D O

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Con fecha 13 de marzo de 2009 tuvo entada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por D. AAA en nombre y representación de la UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, en relación al proceso electoral seguido en la empresa XXX (en adelante, XXX).

SEGUNDO.- En su escrito de impugnación, la Central Sindical solicitaba la declaración de nulidad "*del acto de la Mesa reseñada, acordando que deba ejecutarse el Laudo arbitral en sus propios términos*".

Del análisis de lo actuado en el presente expediente se desprenden los siguientes

H E C H O S

PRIMERO.- Con fecha 30 de junio de 2008 se dictaron Laudos de procedimiento arbitral nº 14/08 y 16/08, por los que, estimándose la reclamación presentada por los Sindicatos USO y CCOO, se declaraba la nulidad del proceso electoral que, en la empresa XXX, se había celebrado. De acuerdo con tales Laudos, se rechazaba la decisión adoptada por la Mesa electoral de permitir la presentación de la candidatura de UGT y, en consecuencia, se retrocedía el proceso electoral al momento de dicha presentación, respetándose únicamente las candidaturas de CCOO y USO.

Tales Laudos fueron confirmados por Sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño de fecha 3 de octubre de 2008.

SEGUNDO.- Con fecha 9 de febrero de 2009, el Sindicato CCOO remite escrito a XXX en el que, básicamente, explica que en enero habían visitado la empresa con la finalidad de determinar cuál sería el día y hora de votación. No estando en

esa ocasión presentes los componentes de la Mesa, se requiere a XXX para que hiciera "*lo conveniente a fin de retomar las Elecciones Sindicales desde el momento de la votación*".

TERCERO.- Con fecha 16 de febrero, y en relación a dicha petición, el Sindicato UGT remito escrito a XXX en el que pone de manifiesto la posibilidad de que la petición formulada por CCOO estuviera prescrita por aplicación de lo dispuesto en los arts. 127.1 y 241.1 de la norma procesal laboral.

CUARTO.- A la vista de ello, con fecha 20 de febrero la Mesa electoral solicita aclaraciones (así se dice en el acta del expediente arbitral) a la empresa y, a continuación, decide que existe prescripción en la reclamación presentada por CCOO sin perjuicio de que "*cualquiera de los sindicatos legitimados para ello promuevan un nuevo preaviso de elecciones sindicales en la empresa*".

QUINTO.- Por último, con fecha 2 de marzo, CCOO remite escrito a XXX pidiendo una reunión para solucionar el problema planteado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Dictados Laudos en proceso electoral seguido en la empresa XXX, la discusión jurídica se centra en determinar cuál es el plazo para ejecutar un Laudo arbitral (y, en su caso, la Sentencia que lo confirma).

Sostienen el Sindicato UGT y los componentes de la Mesa electoral que dicha ejecución debe regirse por lo dispuesto en el art. 127.2 de la Ley de Procedimiento Laboral (que establece un plazo de tres días para impugnar los Laudos arbitrales) y en el 241.1 del mismo texto (que, en sede de ejecución de sentencia, establece que el plazo para instarla será igual al fijado en las Leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda).

Consideran, en definitiva, que dado que la ejecución de los Laudos se ha producido transcurrido el término de 3 días, estaría prescrita.

SEGUNDO.- Adelantamos ya que no compartimos la tesis de la Mesa electoral y de UGT.

Es cierto que ni el Estatuto de los Trabajadores, ni el Decreto 1844/1994 establecen plazos para la ejecución de los Laudos arbitrales (o de las Sentencias que los confirman).

Es verdad, igualmente, que el art. 241 de la Ley de Procedimiento Laboral (y con excepción de la ejecución de las Sentencias firmes de despido) establece

que el plazo para instar la ejecución será igual al fijado en las Leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda.

Pero a partir de aquí, han de realizarse dos reflexiones. La primera es que el citado precepto se refiere a la ejecución de Sentencias, no a la de Laudos arbitrales. La declaración de nulidad del proceso electoral se realiza por Laudo que luego es ratificado por Resolución Judicial. Pero la potestad para decidir sobre la validez del proceso electoral recae, prima facie, sobre el Arbitro (a tal fin, precisamente, estableció el legislador un proceso ad hoc de arbitraje) y solo cuando alguno de los intervenientes en el proceso no están conformes con la decisión arbitral, interviene el Juzgado para revisar lo actuado por el árbitro, ratificando, o no, su decisión.

Por tanto, no queda claro que pueda aplicarse el plazo prescriptivo propio de las ejecuciones de Sentencia en el orden laboral a lo Laudos arbitrales.

En este sentido, incluso existe (y seguimos a Rodríguez Ramos y Pérez Borrego "Procedimiento de Elecciones a representantes de trabajadores y funcionarios") un debate doctrinal a la hora de si a un Laudo arbitral se le puede otorgar la consideración de título ejecutivo judicial. La doctrina entiende por título ejecutivo aquel acto jurídico, constatado documentalmente, al que la Ley confiere virtualidad suficiente para abrir el proceso de ejecución. Lo que convierte a un documento en título ejecutivo es una disposición expresa de la Ley, circunstancia que no se da para los Laudos electorales y que se observa especialmente en el hecho de que, en la reforma legislativa que introduce el arbitraje con carácter obligatorio en materia electoral al tiempo que regulaba otras modalidades de arbitraje, el legislador no incluyó expresamente a los Laudos electorales a los efectos de su ejecución en la redacción de la Disposición Adicional 7º de la norma procesal laboral.

En consecuencia, no resultaría de aplicación lo dispuesto en tales preceptos.

TERCERO.- Pero es que, en cualquier caso, de la dicción literal del art. 241.1 de la norma procesal no se deduce que el plazo de ejecución sea el de tres días que pretenden Mesa y UGT.

Al margen de la extraordinaria brevedad de dicho plazo (incompatible, incluso, con el sentido común ya que difícilmente en tres días se puede llegar a interesar la ejecución de cualquier Resolución, sea o no judicial), el art. 241.1 remite al plazo fijado "*en las leyes sustantivas*".

Es evidente que la Ley de Procedimiento Laboral no es una Ley sustantiva, sino procesal, y, por tanto, no aplicable a nuestro caso.

No olvidemos que la norma procesal civil (de aplicación supletoria en materia laboral) impide, de un lado, la ejecución de las Sentencias hasta transcurridos veinte días desde su notificación al demandado (art. 548 de la L.E.C.) y establece un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción ejecutiva de 5 años (art. 518 de la L.E.C.).

CUARTO.- En consecuencia, apreciamos una evidente voluntad incumplidora por parte de la Mesa Electoral en lo dicho en lo Laudos Arbitrales. Dicha Mesa hace suyos los argumentos del Sindicato UGT y ya advierte de la posibilidad de reiniciar el proceso electoral (permitiendo, claro la participación de la excluida UGT).

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISION ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada por UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, y en consecuencia declarar la nulidad de cualquier acuerdo que hubiera podido tomar la Mesa Electoral posterior a la sentencia del Juzgado de lo Social nº 2 de Logroño, de fecha 3 de octubre de 2008, requiriendo a dicha Mesa para que, de forma inmediata, procsa a su reunión para la determinación del calendario electoral, en cuyo proceso podrán tomar parte exclusivamente los sindicatos USO y CCOO.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes del T.R. de la Ley de Procedimiento Laboral (R.D.Legislativo 2/95, de 7 de abril).

Logroño, a veintitrés de abril de dos mil nueve.